



Bogotá D.C., 2 SEP 2021

RADICACIÓN: 2016 - 00492
PROCESO: DIVISORIO

*Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado por conducta concluyente a los demandados **MARÍA ELSA RODRÍGUEZ LÓPEZ - MAURICIO CASTRO DE LOS RÍOS y HEBERTO ISAAC VELASQUEZ GUILLEN (CESIONARIO)**, del contenido del auto que admitió la demanda.*

Téngase por contestada la demanda de manera oportuna.

*Ahora bien, de conformidad con lo solicitado por las partes, En escrito que por reparto correspondió a este despacho judicial, OSCAR IVAN HUERTAS RODRIGUEZ mediante apoderado judicial legalmente constituido, promovieron demanda en contra de **MARÍA ELSA RODRÍGUEZ LÓPEZ - MAURICIO CASTRO DE LOS RÍOS y HEBERTO ISAAC VELASQUEZ GUILLEN (CESIONARIO)**, domiciliado en esta ciudad, para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división **ad valorem**, del bien inmueble descrito en el hecho 1º de la demanda.*

El extremo demandante funda sus pretensiones en los siguientes hechos que se sintetizan así:

Que el inmueble objeto de división fue adquirido por las demandantes y el demandado mediante compraventa efectuada mediante escritura No. 3277 del 29 de septiembre de 2003 de la Notaria 51 del Circulo Bogotá, a su vez señala que las demandantes no están obligadas a permanecer en la indivisión del inmueble objeto de esta demanda.

Admitida se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término de diez días, quien se notificó y está de acuerdo en ordenar la venta en pública subasta del inmueble.

En consecuencia, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, conforme a la preceptiva del artículo 625 y 406 del Código de General del Proceso, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, "la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto..."

Del caudal probatorio aportado con la demanda y recaudado en el decurso del proceso, y en especial de las copia arrimadas con el libelo de demanda, se evidencia en forma ineluctable que mediante sucesión las partes demandante y demandada adquirieron por en los respectivos porcentajes el bien inmueble a que se contrae el presente proceso, así como del certificado de tradición y libertad los demandados son propietarios de un porcentaje de la propiedad objeto de división, anotación que aparece debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria allegado con la demanda.

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto las demandantes como el demandado son propietarios en común por partes de los inmuebles a que se alude en la demanda.

Así las cosas y no estando obligadas las partes aquí intervinientes a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y dando aplicación a lo previsto en el art. 1374 del Código Civil y 406 del Código General del Proceso, la división será **ad-valorem**, pues se reitera no aparece en los documentos aportados como pruebas que hayan las partes convenido indivisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretase la venta en pública subasta del bien inmueble descrito en la demanda.

SEGUNDO.- Los gastos comunes de la división **ad-valorem** aquí decretada serán a cargo del comunero demandante y demandados en proporción a sus derechos.

TERCERO.- En firme el avalúo continúese con el trámite indicado en el artículo 411 del Código General del Proceso.

CUARTO.- el Juzgado de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso, decreta su secuestro. Para tal fin se comisiona al señor Inspector de Policía de la Zona respectiva o al Juez Civil Municipal de Descongestión – Reparto – de esta ciudad. Líbrese comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Comuníquesele al comisionado que los honorarios provisionales a favor del secuestro, son la suma de \$1.000.000.00 Mcte. (Num. 5º del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa –).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N.º 065	3 SET. 2021
De Hoy A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	